

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, agosto Diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00062-00
M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : JOSEPHINE EDITH CARREÑO CORPUS
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad del decreto No. 820 del .Jgfrtv22 de febrero de 2017, por medio del cual el Dr. Fernando Carrillo Flórez, en su condición de Procurador General de la Nación, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, Dra. JOSEPHINE EDITH CARREÑO CORPUS, la cual desempeñaba el cargo de Procuradora Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho da cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo precitado conllevando a este Despacho a declarar su admisión.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Procuraduría General de la Nación-Procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo y/o quien haga sus veces conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

CUARTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por La parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que los demandados puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. (Art. 172 CPACA.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.